Año de 1907 | Jueves 4 de Abril | Número 74.

# Boletín Oficial
## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**Precios de suscripción..** En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** ». Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia provincial, de los cuales resulta:

Que instruídas diligencias criminales en el Juzgado de instrucción de Reinosa, á virtud de atestado de la Guardia civil, sobre supuesto delito de hurto de leñas del monte público, y por supuesto delito de prolongación de funciones, á virtud de denuncia formulada por Eloy Fernández García, fueron declarados procesados Antonio Gutiérrez Fernández y Maximiliano Gutiérrez y Gutiérrez:

Que concluso el sumario y elevadas que fueron las diligencias á la Audiencia, el Gobernador, á instancia de uno de los procesados y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición á dicho Tribunal por lo que se refiere al delito de hurto de leñas, aduciendo las razones y fundamentos legales que estimó pertinentes:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sólo designó Abogado y Procurador de oficio á uno de los dos procesados, no haciéndolo con el otro, al que, por lo tanto, ni se le dió traslado de los autos, ni se le citó para la vista, y dictó auto en el que sostuvo su jurisdicción, alegando las razones de derecho que creyó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 11 del propio Real decreto, según el que «inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero dia. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Cosiderando:

1.º Que la Audiencia provincial de Santander, al sustanciar el incidente, sólo dió representación de oficio en los autos á uno de los dos procesados en la causa, sin que respecto del otro, á virtud de dicha omisión se cumpliera lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que quedan citados:

2.º Que tal omisión por parte de la Audiencia implica vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora resolver en cuanto al fondo el conflicto planteado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos siete.—Alfonso—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

*(Gaceta núm. 89.)*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de instrucción de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta:

Que instruída causa criminal por los delitos de lesiones, coacciones y daños cometidos al practicar, cumpliendo un acuerdo del Ayuntamiento de San Esteban del Valle, la recogida de los ganados que, pertenecientes á los vecinos de Serranillos, se hallaban pastando en los montes de Propios de aquel Municipio, el Juzgado acordó que el ganado de referencia se depositara en poder de sus dueños, ó en su defecto en persona de reconocida responsabilidad, hasta que los hechos se depurasen; pero el citado Ayuntamiento, en cuyo poder se encontraba el ganado, se negó á cumplir dicha orden, y requerido por segunda vez, bajo apercibimiento de proceder contra él por desobediencia y denegación de auxilio, insistió en su negativa, por lo que se dirigió el procedimiento contra la expresada Corporación, declarando procesados y suspensos á su Alcalde y Concejales:

Que hallándose el Juzgado practicando las diligencias acordadas, el Gobernador, á instancia de los Concejales procesados, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición para que dejara de conocer en la causa de que se trata, del supuesto delito de desobediencia y denegación de auxilio cometido por el Ayuntamiento de San Esteban del Valle, fundándose: en que el hecho qne se persigue no puede estimarse constitutivo de delito, puesto que al negarse la Corporación municipal á cumplir las órdenes del Juzgado se limitó á sostener las atribuciones que las leyes administrativas la confieren; en que existen como cuestiones previas, que debe resolver la Administración, las de si el ganado fué ó no encontrado en monte que tenga la consideración de público, y si el Ayuntamiento, con sus actos, se ajustó ó no á la legalidad; en que es evidente que el Alcalde, sin que pretendiese desobedecer las órdenes del Juzgado ni denegarle el auxilio que recababa, trató de mantener y defender el prestigio de su Autoridad, esperando á que los ganados fuesen reclamados por sus dueños para exigirles entonces las fianzas necesarias á garantir los gastos que se originaren y los daños y multas que se impusieren, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; y que la responsabilidad no puede hacerse extensiva á los Concejales por tratarse de un acuerdo verbal no revestido de las solemnidades que la ley exige. Cita también en apoyo de su requerimiento los artículos 72, 74 y 120 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865; los 35, 40 y 43 del Real decreto reformando la legislación penal de Montes de 8 de Mayo de 1884; los 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; el 27 de la ley Provincial, y los 105 y 107 de la Municipal:

Que sustanciado el incidente sin que en los autos apareciere la diligencia de notificación al Fiscal citándole para el acto de la vista, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho que se per-

sigue pudiera ser constitutivo del delito previsto en el artículo 382 del Código penal, y como tal de la competencia de los Tribunales ordinarios, sin que con respecto al mismo exista ninguna cuestión previa que deba resolver la Administración, puesto que es indiferente á los efectos de esta contienda que la recogida de los ganados tuviera lugar dentro ó fuera de los montes de Propios del pueblo de San Esteban del Valle, toda vez que al efectuarla se cometieron excesos é infracciones legales que caen necesariamente dentro de la esfera del Código penal; y que aun en el supuesto, inadmisible, de que existiera alguna cuestión administrativa, podrían conocer de ella los Tribunales ordinarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de Enjuiciamiento criminal, que les faculta para ello, cuando la cuestión aparezca tan intimamente ligada al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación:

Que habiendo insistido el Gobernador en el requerimiento y remitidos los autos y expediente á la Superioridad, por Real decreto de 21 de Marzo último fué declarada esta competencia mal formada, que no había lugar á decidirla, y lo acordado.

Que subsanada la omisión cometida y tramitado de nuevo el incidente, á partir del momento en que aquélla tuvo lugar, se dictó por el Juzgado nuevo auto, en el que, aceptando los razonamientos del anterior, mantuvo también su competencia; y habiendo insistido en ella el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, ha resultado de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 382 del Código penal, que castiga al funcionario público que requerido por Autoridad competente no prestare la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público:

Visto el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad exclusiva de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de una causa, en la que, entre otros hechos que no son objeto del requerimiento, se persigue la negativa del Ayuntamiento de San Esteban del Valle á cumplir una decisión del Juzgado, relativa al depósito de unos ganados, dictada en el sumario que instruía por lesiones y otros delitos cometidos al practicar la recogida del ganado que, perteneciente á los vecinos de otro pueblo, se hallase pastando en los montes de Propios del citado Ayuntamiento:

2.° Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo antes citado del Código penal, puede dicha negativa á cumplir una orden del Juzgado constituir un delito de desobediencia y denegación de auxilio, cuya averiguación y castigo corresponde, por consiguiente, á la jurisdicción ordinaria:

3.° Que no existe cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, puesto que el apreciar si el Ayuntamiento obró ó no en el ejercicio de sus facultades y el determinar á quiénes alcanza la responsabilidad de la desobediencia son cuestiones que constituyen precisamente el fondo del proceso, y, por lo tanto, de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; y

4.° Que el presente caso no se halla, por consiguiente, comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dieciocho de Marzo de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

*(Gaceta núm. 80.)*

## MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 23 de Junio de 1900 se dispuso se considerara ampliada á las escopetas de caza que conduzcan los cazadores españoles que salgan al extranjero la franquicia temporal que para los carruajes, velocípedos y demás expresados en el art. 152 de las Ordenanzas de Aduanas otorgaba el mismo, debiendo los interesados presentarse en la Aduana correspondiente para obtener el pase respectivo. Esta circunstancia ha producido en determinados casos de aplicación incidentes derivados del escaso tiempo de que dispone el viajero durante la parada de los trenes en las fronteras para legalizar las operaciones aduaneras correspondientes y derivadas de la franquicia otorgada, siendo muy común el caso de hacerse preciso el envío anticipado del arma para que determinada Agencia realizara la operación, que, en caso de descuido ó retraso imprevisto, ha ocasionado molestias y demoras innecesarias. La práctica ha demostrado que la mayoría de los interesados en este beneficio reglamentario parten de Madrid; y como en esta Corte existe Sección de Aduanas y puede esta oficina autorizar los pases en todos aquellos casos en que sea posible identificar las armas sin que haya confusión posible;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se autorice á esa Dirección general para que la Sección de Aduanas de Madrid expida á los cazadores españoles que salgan temporalmente al extranjero con sus armas los correspondientes pases para la libre reimportación de éstas, en sustitución de los expedidos por las Aduanas á la salida, con arreglo á las formalidades siguientes:

1.ª Los interesados solicitarán en la Sección el pase de referencia, con presentación del arma, que necesariamente, para disfrutar de esta facilidad, deberá obstentar la correspondiente marca del fabricante y el número estampado por el mismo, con la indicación del punto de su fabricación.

2.ª En los pases se expresarán estos extremos, y con el mayor detalle posible las señas del arma, su calibre, número y longitud de los cañones, sistema del arma (Lefaucheux, fuego central, etc.), si tiene ó nó extractor automático y el nombre de su propietario.

3.ª El plazo de validez de los pases será el de seis meses.

4.ª A la salida de España, los interesados no necesitarán realizar formalidad aduanera alguna, y al retorno, las Aduanas comprobarán si el arma reimportada corresponde al pase que la acompaña, permitiendo su libre entrada si se encuentra en condiciones legales, y exigiendo los correspondientes derechos en caso contrario; y

5.ª La concesión de estas facilidades se entiende sin perjuicio de las disposiciones vigentes de uso de armas.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1907. —Osma.—Sr. Director general de Aduanas.

*(Gaceta núm 82.)*

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto de Huesca la Cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Marzo de 1907.—El Subsecretario, Silió.

---

Se hallan vacantes en las Escuelas Superiores de Comercio de Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife las Cátedras de Reconocimiento de productos comerciales y Prácticas de laboratorio, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo y 1.° de Diciembre de 1903 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á las mismas podrán solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», siempre que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

La Cátedra de Canarias tiene por razón de residencia 1.000 pesetas de gratificación.

Madrid 26 de Marzo de 1907.—El Subsecretario, Silió.

*(Gaceta núm. 87)*

## UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

**Concurso único del mes de Septiembre de 1906.**

PROVINCIA DE ORENSE

Debiendo proveerse en Maestro y no en Maestra la escuela completa mixta de Mourisco en el Ayuntamiento de Ríos, según acuerdo de la Junta local; habiéndose padecido error al consignar los servicios de los aspirantes D José Garrido Hernández y D. José Blanco Pousa, que figuran como interinos, siendo en propiedad; poseyendo el primero la categoría de 625 pesetas por hallarse comprendido en el art. 8.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1903; y por virtud de renuncia de los propuestos para las escuelas de Barrio, Sarreaus, Freijo, Soutipedre, Nocedo y Ramil por corresponderles otras en distritos universitarios distintos, prefiriéndolas á las de este, se establecen las siguientes modificaciones:

A D. José Garrido Hernández, que pasa á ocupar el número 24 de la propuesta, se le adjudica la completa de Barrio en la Puebla de Trives.

A D. José Blanco Pousa, que debe figurar en el número 100 de la propuesta, la de Pradocabalos en Viana.

A D. Victoriano Besteiro Gómez, la completa de niños de Sarreaus.

A D. Florentino Esteban Miguel, la completa mixta de Ríos.

A D. Roque García Arnaiz, la de Sobrado en la Puebla de Trives.

A D. Alejandro Holgado Méndez, la de Castromarigo en La Vega.

A D. Florencio Torre y Escalante, la auxiliaría de la completa de niños de Allariz.

A D. Francisco Rodríguez Corbillón, la incompleta mixta de Freijo en Villanueva de los Infantes.

A D. Amaro Atanes Castro, la de Orille en Verea.

A D. Waldo Lledo Mora, la de Carpazás en Bande.

A D. José Núñez García, la de Soutipedre en Manzaneda.

A D.ª Antonia Fuentes Armesto, la de Jaresen La Vega.

A D.ª María Laura Portela Delgado, la de Nocedo en Castrelo del Valle.

A D.ª Ramona Seijo Pérez, la de Ramil en Junquera de Espadañedo.

A D.ª María Sánchez y Sánchez, la de Faramontaos en Nogueira.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Santiago 30 Marzo de 1907. —El Rector, Cleto Troncoso.

---

*Resolución de las reclamaciones presentadas contra las propuestas del concurso único de la provincia de Orense, correspondiente al mes de Septiembre último.*

Se desestima la de D. Antonio López Vazquez porque el sueldo de 1.500 pesetas que acredita haber disfrutado como Maestro en propiedad de la Escuela imcompleta de Cidra en Matanzas (Cuba), obtenida en concurso único, no puede computársele en la Península más que por su equivalente, careciendo, por tanto, de otro motivo de preferencia para ser propuesto para la escuela de Piñor de Cea, que reclama, que el que puedan darle sus servicios de seis años, cuatro meses y dieciseis dias en propiedad y siete meses y tres dias interinamente, servicios muy inferiores á los que acredita el agraciado, ya que cuenta veintisiete años, cuatro meses y doce dias en propiedad.

Se desestima igualmente la de D. Veríssimo Rodríguez González porque la Escuela de Piñor de Cea, á la que el reclamante cree tener mejor derecho que el propuesto, se anunció y se proveerá con 625 pesetas, dotación que le está asignada, aunque por el Rectorado se le hubiera reconocido al Maestro de dicha escuela el derecho de aumento de dotación, que no llegó á hacerse efectivo: porque aun teniendo reconocido igual derecho el Sr. Rodríguez en la escuela que sirve, no puede computársele, por ahora al menos, el sueldo de 825 pesetas por no haberlo disfrutado aun: porque tal circunstancia no la acreditó en tiempo oportuno; y porque el hecho de poseer título superior al del propuesto y haber obtenido la categoría de 625 pesetas mediante concurso en tanto aquél la consiguió por virtud del censo de población y sólo posee título elemental, no pueden darle preferencia alguna sobre el aspirante propuesto don Salustiano Moure.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Santiago 30 Marzo de 1907. —El Rector, Cleto Troncoso.

---

## AYUNTAMIENTOS

Don Eladio González Delgado, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Allariz.

Hago público: Que en este Ayuntamiento se han tramitado los oportunos expedientes de prófugos á los mozos José Bermúdez Otero, hijo de Bernardino y Ramona, natural de Gundiás; Jaime Pérez Pérez, hijo de Jenaro y de Ana, natural de esta villa; Angel González Delgado, hijo de Juan y Teresa, natural también de esta dicha villa, y Manuel Fernández Gonzalez, hijo de José y de Carmen, natural de Pousada de Santa Eulalia, números 64, 69, 90 y 93 del sorteo respectivamente del actual reemplazo, por no haberse presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni persona alguna que respondiese por ellos y no justificar causa legal que les haya impedido el concurrir, y en vista del resultado de dichos expedientes fueron declarados prófugos los citados mozos con las responsabilidades que determinan el art. 107 y siguientes de la ley de Reclutamiento y Real orden de 12 de Febrero de 1904.

Y como se desconoce el actual paradero de los referidos mozos, intereso á todas y cada una de las autoridades que ejercen jurisdicción en los distintos órdenes y agentes de la misma, se sirvan proceder á la busca de los expresados mozos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de esta Alcaldía; con las seguridades debidas.

Dado en Allariz á 31 de Marzo de 1907.—Eladio G. Delgado.

Don Eladio González Delgado, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Allariz.

Hago público: Que en este Ayuntamiento se han tramitado los oportunos expedientes de prófugos á los mozos Ramón Pérez y Pérez, hijo de Camilo y de Rafaela, de esta villa, y Victoriano Rumbao Conde, hijo de Francisco y de Rosa, del lugar de Villarino, números 7 y 26 respectivamente del sorteo del reemplazo de 1905, por no haberse presenta lo á la concentración en la Caja de recluta de esta villa, y en vista del resultado de dicho expediente, fueron declarados prófugos los referidos mozos con las responsabilidades que determinan el artículo 107 y siguientes de la ley de Reclutamiento y la Real orden de 12 de Febrero de 1904.

Y como quiera que se desconoce el actual paradero de los expresados mozos, intereso á todas y cada una de las autoridades que ejercen jurisdicción en los distintos órdenes y agentes de la misma, se sirvan proceder á la busca de los mencionados mozos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de esta Alcaldía con las seguridades debidas.

Dado en Allariz á 31 de Marzo de 1907.—Eladio G. Delgado.

---

Don Mannel Salgado Vázquez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Canedo.

Hago saber: Que resultando terrenos sobrantes por la parte Norte de la nueva calle que desde la carretera de Villacastín á Vigo, en el Puente, va á terminar en el pueblo del Riveiriño, de este Ayuntamiento, la Corporación municipal acordó deslindarlos por medio de un plano; y encomendada á persona perita la formación de este plano, aparece del mismo existir una faja ó zona de terreno sobrante, que mide de superficie 899 metros 90 decímetros cuadrados, dividida en seis parcelas edificables y que se deslinda en toda su extensión, del modo siguiente:

Por el Norte, viña de los herederos de D. Francisco Vazcisco Piña; Sur nueva calle de referencia; Este solares y edificio en construcción de D. Manuel Fernández Feijóo y Oeste plaza del Riveiriño.

Y en cumplimiento de acuerdo de la Corporación municipal, se anuncia por medio de este edicto para que, en el plazo de treinta dias, se formulen las reclamaciones oportunas de mejor derecho en su caso ó contra

dicho plano parcelario y de deslinde de estos terrenos, conocidamente de propiedad comunal, sobrantes de la vía pública de referencia, y que se halle expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el expresado término.

Canedo 20 de Marzo de 1907. —Manuel Salgado.

## JUZGADOS

Don Manuel Morais Villarino, Juez de primera instancia de este partido.

Hago público: Que para pago de costas de causa seguida en este Juzgado contra Benito Lorenzo, Etelbino Cabo, José Pérez y Cesáreo Pérez, vecinos de Fonteboa y Dacón, en la parroquia de Amarante, Ayuntamiento de Maside, por el delito de lesiones y allanamiento de morada, se embargaron como de la pertenencia de los procesados el mueble é inmuebles siguientes:

*Muebles*

1.ª Una carroza de cuatro ruedas con su correspondiente lanza, y barandas, la que se halla en muy mal estado. Está depositada en casa de Bernardo García, vecino de la villa de Maside y fué embargada como de la pertenencia del procesado Benito Lorenzo, de Fonteboa, y fué tasada por los Peritos inteligentes y carruajeros, D. José Marcos Bouza y D. Gumersindo Rajó Pérez, vecinos de Dacón, en cincuenta pesetas.

Total cincuenta pesetas.

*Inmuebles pertenecientes á Etelvino Cabo*

2.ª Una finca urbana de planta baja, cubierta de teja y los muros que la constituyen de cantería, que carece de número, y compuesta de cocina, dormitorio y cuadra, y la extensión superficial con los resios á ella adyacentes la de diez áreas y treinta y cuatro centiáreas, siendo sus límites á la derecha, y Oeste labradío de Manuel Rodríguez Oleiro y otros, izquierda y Este labradío de Francisco Corral, espalda y Norte carretera de Barbantiño á Pontevedra y frontis que dice al Sur, camino público: su valor cuarenta pesetas.

*Perteneciente á José Pérez*

3.ª Una casa de planta baja, cubierta de teja, señalada con el número 352 y los muros de que está compuesta, de cantería, ocupando una superficie de sesenta metros cuadrados, destinada á cocina, dormitorio y cuadra; linda derecha, frontis y espalda que dicen Oeste, Sur y Norte, calle pública y Este casa de José Moleiro (a) Cachudo: su valor treinta pesetas.

*Perteneciente á Cesáreo Pérez*

4.ª Una finca rústica destinada á labradío y prado, sita en el Amieiro, de nueve áreas; linda Norte carretera de Barbantiño á Pontevedra, Sur prado de Tomás López, Este labradío de Genaro Rodríguez y Oeste labradío de Ramón Valeiras Araujo: su valor cincuenta pesetas.

Total ciento veinte pesetas.

Radican en términos de la parroquia de Amarante.

Por providencia de hoy se acordó sacar á subasta la carroza é inmuebles relacionados, para cuya diligencia se señaló el dia ocho del próximo mes de Mayo á la hora de diez en la sala de audiencia de este Juzgado, advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por cien de su valor en tasa; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; que no existen títulos de propiedad de los repetidos inmuebles; que se hallan libres de cargas y que los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

Dado en Carballino á treinta de Marzo de mil novecientos siete.—Manuel Morais.—D. S. O.—Jesús Alfeirán Taboada.

---

Don Pedro María de Castro, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

En virtud del presente edicto encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen las oportunas diligencias en busca de una mula, cuyas señas al final se expresarán, y la cual fué robada de la cuadra de la casa del ecónomo de Truchas el dia 19 de Marzo último, y, caso de ser habida, la ocuparán y remitirán á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima adquisición.

*Señas de la mula*

Pelo negro, de tres años, seis cuartas de alzada, la paletilla izquierda trasquilada, de buena constitución y noble.

Dado en Astorga á primero de Abril de mil novecientos siete.—Pedro M.ª de Castro.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

---

Don Antonio Armada Alvarez, Juez municipal de Castrelo de Miño.

Hago público: Que en este Juzgado penden autos ejecutivos á instancia de Eusebio Salgueiro Méndez, vecino de San Esteban, contra Juan Salgueiro Méndez, que lo es de Parada, ambos de este Municipio, sobre pago de cantidad de pesetas, al cual se embargaron y justipreciaron las fincas siguientes:

1.ª Heredad regadía en Regueiral; su mensura cuatro áreas sesenta y dos centiáreas; linda Este arroyo, Norte heredad de Flora Mosquera, Oeste parral de Eusebio Salgueiro y Sur casas de Generosa Pérez y Fernando Sousa: valor cien pesetas.

2.ª Otra heredad regadía allí mismo de una área cincuenta y ocho centiáreas; limita al Este arroyo y molino de los herederos de Laureano Silva, Sur otro arroyo, Oeste viña de Vicenta Villar y Norte más de Salvador Alberte: valor treinta y cinco pesetas.

3.ª Otra heredad regadía en dicho término, de setenta y tres centiáreas; linda Este más de Vicenta Villar, Sur la de Generosa Pérez, Oeste y Norte sendero: valor quince pesetas.

4.ª Viña en Souto de Muros, de una área curenta y siete centiáreas; linda Este más de Eusebio Salgueiro, Sur con la de herederos de Laureano Silva, Norte más de Plácido Armada y Oeste camino: valor veinticinco pesetas.

Cuyas fincas se hallan sitas en términos de la parroquia de San Esteban, de este distrito; y en providencia de hoy se acordó sacarlas á pública subasta, señalándose para el remate el dia trece de Abril próximo y hora nueve de la mañana, en el local de esta audiencia, sita en Barral, casa número treinta y seis, previniendo á los interesados cumplan las formalidades que la ley exige, si quieren tomar parte en la subasta.

Se carece de título inscripto en el Registro de la Propiedad del partido, por no haberlo exhibido el ejecutado, cuya falta no obstante se subsanará, caso lo solicite el rematante, siendo los gastos que se ocasionen, así como los de la escritura de compra-venta, de cuenta del citado ejecutado.

Dado en Castrelo de Miño á veinte de Marzo de mil novecientos siete.—Antonio Armada.—Ante mi, Antonio Rey.

---

Don José María Rubido, Juez de instrucción del partido de Verín.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado por el delito de hurto, Emilio Salanova Conde, de dieciocho años, soltero, de oficio zapatero, natural de Vilavoa, en el partido de Allariz, también en esta provincia de Orense, hijo de Juan Manuel y Ramona; para que en el término de diez dias á contar desde la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, á fin de constituirse en prisión, según lo acordado por la Audiencia provincial de Orense, bajo apercibimiento de que, en otro caso, le parará el perjuicio que proceda, y hallándose en la actualidad en ignorado paradero, ruego á todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mismo, poniéndolo, á mi disposición, en la pública de esta villa, caso de ser habido.

Dado en Verín á primero de Abril de mil novecientos siete.—José Rubido.—El Escribano, L. Barjacoba.

---

Don Julio Salgado Trillo, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Florentino Iglesias Taboada, natural de Lebozán, vecino de Lebozán, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez dias, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines Oficiales», de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que, en otro, caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín primero de Abril de mil novecientos siete.—Julio Salgado.—Nicasio Blanco.

*Señas del procesado*

Edad de unos 19 años, estatura regular, color bueno, nariz afilada, boca regular, ojos, pelo y cejas negro y sin barba. Viste traje de pena lisa color castaño claro, calza zapatones y cubre sombrero negro.

---

Don Manuel Martínez Santiso, Juez de primera instancia del partido de Ribadavia.

A medio del presente edicto se cita á todos los poseedores de fincas afectas al foro titulado «Rigueiro», «Carreira» y «Fonteandufe»; su renta anual doce ferrados de centeno, dominio directo del Sr. Conde de Torre Cedeira, cuyos nombres se desconocen y otros se hallan ausentes, radicando las fincas á que se alude en la parroquia de Santa María de Lamas, municipio de Leiro, á fin de que el dia veinte del próximo Mayo á la hora de diez comparezcan ante este Juzgado á manifestar si están ó no conformes con que se verifique el apeo y prorrateo de fincas de dicho foro y con el perito titular de Verán, don Manuel Taboada designado para llevarlas á cabo, apercibidos que de no comparecer personalmente ó por medio de apoderado se les tendrá por conformes, con la práctica de tales operaciones.

Ribadavia veintitrés de Marzo de mil novecientos siete.—Manuel Martínez.—El Actuario, Modesto Martínez.

---

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15